



Montevideo, 27 de enero de 2023

En respuesta al pedido de acceso de información pública Ref. Exp. 3/440/2023 solicitada por el [REDACTED]

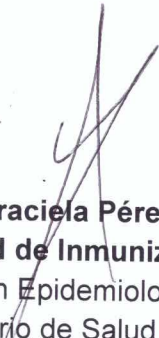
"Quisiera consultar al MSP, si existían por parte de los fabricantes de inoculaciones con la cual se inyectó a nuestra población, contra el supuestos Sars CoV 2, para lograr la supuesta inmunización, si a priori existía criterios de exclusión, en caso que sí, quisiera consultar cuales ordenados por fabricante"

Contraindicaciones para la administración de vacunas COVID-19 según plataforma:

- Pfizer: No administrar la vacuna COVID-19 de Pfizer-BioNTech a personas con antecedentes conocidos de reacción alérgica grave (por ejemplo, anafilaxia) a cualquier componente de la vacuna COVID-19 de Pfizer-BioNTech.
- AstraZeneca: no administrar la vacuna si alguna vez ha tenido una reacción alérgica severa a cualquiera de los principios activos o a cualquiera de los demás componentes. Si ha tenido trombosis y trombocitopenia después de recibir cualquier vacuna COVID-19.
- Sinovac: no administrar la vacuna en personas con alergia conocida a algún componente de la vacuna. Tampoco administrar en personas con fiebre, cursando la fase aguda de una enfermedad o en un empuje de una enfermedad crónica.

Para más información se puede consultar los prospectos del fabricante de cada una de las vacunas en la página del MSP:

<https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/prospectos-vacunas-incluidas-certificado-esquema-vacunacion-vigente>


Dra. Graciela Pérez Sartori
Unidad de Inmunizaciones
División Epidemiología
Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 3 de Febrero de 2023

Ref. N° 12/001/3/440/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

“Quisiera consultar al MSP, si existían por parte de los fabricantes de inoculaciones con la cual se inyectó a nuestra población, contra el supuestos Sars CoV 2, para lograr la supuesta inmunización , si a priori existía criterios de exclusion , en caso que sí, quisiera consultar cuales ordenados por fabricante.”

Consultada la Dirección General de la Salud, a través de la Unidad de Inmunizaciones, se informa: la documentación que se sugiere notificar y luce en los presentes obrados, a fojas 6.-

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *“La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”*, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones.

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información acerca de si a priori existían criterios de exclusión por parte de los fabricantes de inoculaciones con la cual se vacunó a nuestra población contra el Sars CoV 2 para lograr la inmunización. En caso que así sea, cuáles serían los ordenados por fabricante;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección
- 2º) General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-440-2023

VC